

JUAN AGUSTIN FIGUEROA YAVAR

RECIBO DE ENTREGA DE DOCUMENTOS

NR. 92 / 9268

A: 27 ABR 92

|        |                                     |          |                          |        |                          |
|--------|-------------------------------------|----------|--------------------------|--------|--------------------------|
| P.A.A. | <input type="checkbox"/>            | P.V.A.   | <input type="checkbox"/> | P.V.A. | <input type="checkbox"/> |
| C.B.E. | <input checked="" type="checkbox"/> | M.L.A.   | <input type="checkbox"/> | P.V.A. | <input type="checkbox"/> |
| M.T.O. | <input type="checkbox"/>            | E.D.E.C. | <input type="checkbox"/> | P.V.A. | <input type="checkbox"/> |
| M.Z.C. | <input type="checkbox"/>            |          | <input type="checkbox"/> |        | <input type="checkbox"/> |

ARCHIVO ✓

SANTIAGO, 24 ABR. 1992

Estimado Presidente:

En un pasado Consejo de Gabinete, cuando se trató de las reformas constitucionales, señalé la conveniencia de incluir en la iniciativa una modificación al N° 3 del art. 41 de la Carta. Esta tendría por objeto abrir la posibilidad de exámen y corrección jurisdiccional, por la vía del amparo o la protección, de las medidas adoptadas por la autoridad administrativa durante los estados de excepción.

Como recordé en esa oportunidad, la Constitución de 1925 nada decía sobre el particular, pero los tribunales -como regla muy general- habían interpretado restrictivamente sus potestades, declarando su incompetencia para calificar los fundamentos y las circunstancias de hecho invocadas por el respectivo Gobierno. La Constitución de 1980, reafirmando en este aspecto su carácter autoritario, consagró en el texto lo que había sido hasta entonces sólo una línea jurisprudencial. En virtud de esta norma fracasaron practicamente la totalidad de los recursos de amparo y protección que se dedujeron durante el régimen militar, dejando a la ciudadanía en situación de indefensión frente a la arbitrariedad ejecutiva.

Creo que es hora de intentar modificar esta perversa doctrina para que las facultades conservadoras y de real protección pudiesen ser ejercidas por los tribunales. Le adjunto el nuevo texto que propongo.

Muy cordialmente,

*Juan Agustín Figueroa Yavar*

**JUAN AGUSTIN FIGUEROA YAVAR**

Sustitúyase el N<sup>o</sup> 3 del art. 41 de la Constitución Política por el siguiente:

"3<sup>o</sup> Los Tribunales de Justicia deberán, en todo caso, calificar los fundamentos y las circunstancias de hecho invocadas por la autoridad en el ejercicio de las facultades excepcionales que le confiere esta Constitución. Por la sola interposición y tramitación de los recursos de amparo y de protección no se suspenderán los efectos de las medidas decretadas, salvo que el tribunal respectivo ordene expresamente lo contrario, y todo sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva respecto de tales recursos".

Justificación al n° 3 del art 41 por el siguiente:

"Los recursos de amparo y de protección que puedan interponerse contra las medidas decretadas en ejercicio de estas facultades excepcionales, no suspenderán los efectos de dichas medidas, salvo que el Tribunal ordenare expresamente lo contrario."